

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 25 de Septiembre de 1906.)

Núm. 2.060.

Gobierno civil de la provincia.

SANIDAD.

CIRCULAR NÚMERO 129.

Llamo la atencion de los Ayuntamientos de esta provincia, y especialmente de los señores Alcaldes, sobre las dos Reales órdenes del Ministerio de la Gobernacion que se publican en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 22 del actual y que se insertan en este BOLETIN, acerca de las formalidades que han de tenerse presentes para la exhumacion de cadáveres en los cementerios y consignacion de sueldo á los Médicos titulares en los presupuestos ordinarios para el año próximo, y á cuyas disposiciones prestarán el más exacto cumplimiento.

Valladolid 23 de Septiembre de 1906.

El Gobernador,

Federico Ordás Irujo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Vista la comunicacion del Inspector provincial interino de Huelva, dando traslado de la que fué dirigida por el Subdelegado de Medicina de dicha capital, en la que éste dice: que las exhumaciones de cadáveres no embalsamados entre los cinco y diez años se practican por orden de la Alcaldía, á petición de particulares, sin cumplirse lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848, 24 de Marzo de 1902 y 27 de Enero de 1903, tramitándose los expedientes en el Ayuntamiento, y no en el Gobierno civil; y expidiéndose los certificados de reconocimiento por dos Médicos, sin intervencion del Subdelegado; que habiendo hecho presente al Alcalde que con tal proceder quedaban infringidas las Reales órdenes citadas y el derecho que asiste á la Subdelegacion para intervenir en las referidas exhumaciones, por cuya intervencion devenga emolumentos, exceptuando los casos de mondas y actuaciones judiciales, expresó el Alcalde su propósito de continuar ordenando las exhumaciones en igual forma que se venían verificando, por entender que el Subdelegado no tenía para qué intervenir en ellas; y que creyendo

el mencionado Subdelegado de Medicina lastimados así sus derechos y sin cumplimiento las disposiciones sanitarias, acudía á la inspeccion provincial de Sanidad para que tramitara su comunicacion á la Inspeccion general de Sanidad interior, á los efectos que procedan:

Resultando que remitida la expresada comunicacion al Gobernador civil de la provincia para que informara respecto de la queja formulada por el Subdelegado de Medicina, dicha Autoridad, con comunicacion fecha 13 de Marzo último, acompañó el informe del Alcalde, en el que se expresa que el Subdelegado de Medicina habia acudido á la Alcaldía manifestando de palabra que, á su entender, se venían infringiendo las disposiciones legales que regulan la forma y modo de hacer las exhumaciones en los cementerios de Huelva al privarle del derecho de intervenir y de autorizar todas las exhumaciones, con la sola excepcion del caso en que se tratare de exhumar cadáveres inhumados hace más de diez años; que la Alcaldía, sin desconocer el derecho que asiste al Subdelegado, mantuvo la opinion de que sólo el Gobernador civil es el competente para disponer que el Subdelegado, y no otro Facultativo, sea el que autorice las traslaciones; que ésta, sin embargo, es cuestion secundaria, y que la verdadera es que el Subdelegado no reclamaba su inter-

vencion personal en los reconocimientos cadavéricos por el solo deseo de cumplir con un deber, sino que su aspiracion es el cobro de los honorarios que fija la Real orden de 19 de Marzo de 1848 sobre las exhumaciones ó traslaciones de restos que se realicen después de los cinco años y antes de los diez, hechas á petición de parte interesada, aunque se hagan dentro del mismo cementerio y de una á otra sepultura; que la Alcaldía, considerando equivocada la opinion del Subdelegado, le hizo presente que, conforme á los términos claros y precisos de la Regla 2.ª de la Real orden de 8 de Enero de 1903, sólo tienen derecho los Subdelegados al cobro de los honorarios marcados en la Real orden de 24 de Marzo de 1902 y en la de 19 de Marzo de 1848 cuando la exhumacion sea á petición de parte interesada y á otro cementerio; que de exigirse á los arrendatarios y dueños de sepulturas el pago de la certificacion facultativa, se dificultaría la gestion administrativa del Ayuntamiento dirigida á tener disponibles el mayor número de enterramientos, porque la inmensa mayoría de los interesados carecen de recursos para sufragar este gasto; y por último, que entendía la Alcaldía que sólo pueden exigir los Subdelegados el cobro de derechos cuando las traslaciones sean de uno á otro cementerio, y no dentro del mismo;

Resultando que el Gobernador en el oficio de remision del informe del Alcalde, manifiesta: que si bien las reglas 1.^a y 2.^a de la Real orden de 8 de Enero de 1903 expresan que los Subdelegados no tienen derecho á devengar honorarios en las exhumaciones que se verifiquen dentro del cementerio, la de 27 del mismo mes aclaratoria de la citada, preceptúa que dichos funcionarios, sea dentro del cementerio ó para su traslacion á otro sitio, no tratándose de mondas ó de actuaciones judiciales, y que esos actos se efectúen á petición de parte interesada, cobrarán los derechos determinados en la Real orden de 24 de Marzo de 1902, á tenor de lo dispuesto en la de 27 de Enero de 1903, antes citada; entendiéndose aquel Gobierno que el Subdelegado tiene derecho á percibir los honorarios de las inhumaciones que se hagan en el cementerio á petición de parte, siempre que el nombramiento se haga por el Gobernador civil de la provincia, único competente para hacer estos nombramientos y que los solicitantes no sean pobres, pues en caso de serlo, el reconocimiento debe hacerse gratis para no gravar los fondos del Erario Municipal.

Considerando que la Real orden de 24 de Marzo de 1902 dispone que sean los Subdelegados de Medicina, nombrados por los Gobernadores, los que practiquen el reconocimiento facultativo de cadáveres cuya exhumacion y traslacion haya de verificarse, ateniéndose á lo preceptuado en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848 y 15 de Octubre de 1898, cobrando los honorarios que determina la regla 12 de la primera de las mencionadas Reales órdenes:

Considerando que por más que la regla 2.^a de la Real orden de 8 de Enero de 1903 expresa que los derechos marcados á los Subdelegados en la de 24 de Marzo de 1902 se entiende cuando la exhumacion sea á petición de parte interesada y á otro cementerio, la dictada en 27 de Enero de 1903, aclaratoria de la del 8 del mismo mes y año, dispone de un modo claro y preciso, sin que pueda dar lugar á dudas ni á interpretacion alguna, que cuando los Subdelegados de Medicina intervengan en las exhumaciones de cadáveres sea dentro del cementerio ó para su traslado á

otro sitio, no tratándose de mondas ó actuaciones judiciales, y que estos actos se efectúen á petición de parte interesada, cobrarán los derechos determinados en la Real orden de 19 de Marzo de 1848:

Considerando que el núm. 3.^o del art. 81 de la Instruccion general de Sanidad pública, aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904, expresa que los Subdelegados de Medicina devengarán derechos, entre otros servicios, por embalsamamientos, exhumaciones y traslaciones verificadas á petición de particulares:

Considerando que si bien es muy atendible el que los Subdelegados no devenguen los derechos que les corresponden cuando los que soliciten la exhumacion y traslado de restos cadavéricos sean en realidad pobres, es preciso, para evitar cualquier abuso, que los solicitantes justifiquen debidamente su pobreza y á la vez la necesidad absoluta del traslado de dichos restos á otra sepultura por el mal estado de la en que se hallan depositados, justificando que la traslacion que se pretende no obedece á móviles determinados é interesados:

Considerando que tanto en estos actos como en los de embalsamamientos de cadáveres es indispensable y necesaria la intervencion de los Subdelegados de Medicina, sin que pueda eludirse bajo ningún concepto, sujetándose en cuanto á las exhumaciones y traslaciones á lo resuelto en la Real orden de 27 de Enero de 1903, y por lo que respecta á los embalsamamientos, á lo que dispone la de 20 de Julio de 1861, cobrando en éstos los honorarios que fija la de 29 de Mayo de 1878;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.^o Que se dé exacto cumplimiento á la Real orden de 24 de Marzo de 1902, disponiendo que sean los Subdelegados de Medicina, nombrados por los Gobernadores, los que practiquen el reconocimiento facultativo de los cadáveres cuya exhumacion y traslacion haya de verificarse, con arreglo á lo preceptuado en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848 y 15 de Octubre de 1898, cobrando los honorarios que en la primera se determinan, y que en las poblaciones donde no haya sino un solo Subdelegado, nombre además el Gobernador un Profesor de Medicina para que

actúe también al mismo tiempo en dicho reconocimiento, conforme á lo resuelto por la Inspeccion general de Sanidad interior en orden de 16 de Marzo de 1904, percibiendo lo honorarios correspondientes.

2.^o Que se dé cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Enero de 1903, aclaratoria de la del 8 del mismo mes y año respecto á la intervencion de dichos funcionarios en las exhumaciones de cadáveres no embalsamados entre los cinco y diez años de la inhumacion, sea dentro del cementerio ó para su traslacion á otro sitio, no tratándose de mondas ó actuaciones judiciales, y que estos actos se efectúen á petición de parte, cobrando los honorarios á que se refiere la regla anterior.

3.^o Que cuando los particulares que soliciten la exhumacion de restos cadavéricos sean pobres, se consideren exentos del pago de honorarios á los Subdelegados de Medicina; pero debiendo justificar los interesados su estado de pobreza y que el traslado á otra sepultura del cementerio es de absoluta é imprescindible necesidad por el mal estado de la en que se hallan depositados.

4.^o Que asimismo es obligatoria la intervencion de los Subdelegados de Medicina en los embalsamamientos de cadáveres, sin que en ningún caso pueda prescindirse de ella, atendiéndose á lo que dispone la Real orden de 20 de Julio de 1861, cobrando los honorarios señalados en la de 29 de Mayo de 1878; y

5.^o Que se publique esta soberana resolucion en la *Gaceta de Madrid*, como de carácter general, y que á su vez los Gobernadores civiles den conocimiento de la misma en el «Boletín oficial» de las respectivas provincias.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Subdelegado de Medicina de esa capital y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1906.—*Dávila*.—Sr. Gobernador civil de Huelva.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Vistas las reclamaciones dirigidas á este Ministerio solicitando se dicten algunas disposiciones de carácter general enlazadas con el cumplimiento de la Ins-

truccion general de Sanidad y clasificacion de Médicos titulares:

Resultando que por Real orden de 6 de Abril de 1905 han venido publicándose en la *Gaceta de Madrid* las clasificaciones de las plazas de Médicos titulares de todas las provincias conforme se recibieron en este Ministerio de la Junta de gobierno y Patronato, habiéndose presentado varias reclamaciones de Corporaciones y facultativos durante el plazo que para ello se concedió en la citada Real orden, cuyos escritos han sido reinitidos á la referida Junta de Patronato:

Resultando que la mayoría de los Ayuntamientos no han hecho observacion alguna, ni formulado reclamacion en contra, aceptando, por tanto, las clasificaciones que, según lo dispuesto en el párrafo 4.^o de la referida Real orden, se entenderán definitivas para dichas Corporaciones mientras no sean rectificadas como determina el último párrafo del art. 22 y el art. 45 del Reglamento del Cuerpo de Titulares:

Resultando que por la Real orden de 18 del mismo mes y año se dispuso que los Ayuntamientos consignaran en sus presupuestos las cantidades necesarias para atender al pago de los servicios benéfico-sanitarios, a la forma que se deja dispuesta los contratos que se hubiesen efectuado con posterioridad á la promulgacion de la Instruccion general de Sanidad de 14 de Junio de 1903:

Considerando que los Ayuntamientos que consintieron sin protesta las clasificaciones formuladas por el Patronato reconocieron el espíritu de equidad y justicia que animó á la citada Corporacion al señalar categorías y sueldos determinados á las plazas de Médicos titulares, teniendo muy en cuenta las condiciones especiales de cada uno de ellos, la cuantía de su presupuesto, el censo de poblacion y cuantos datos consideró precisos para el mejor acierto:

Considerando que las dotaciones de los Médicos titulares han sido reconocidas siempre como de pago preferente por los Ayuntamientos, y así se ha dispuesto terminantemente en distintas Reales órdenes, en particular en la de 8 de Marzo de 1904:

Considerando que la aceptacion de los Ayuntamientos de las clasificaciones de sus plazas de Médicos titulares no implica merma

alguna de sus facultades, puesto que sus reclamaciones, debidamente justificadas, han de ser atendidas por la Administración central antes de dictar resolución definitiva;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos que no hayan dirigido en tiempo oportuno reclamación á este Ministerio contra las clasificaciones de las plazas de Médicos titulares, publicadas en la *Gaceta de Madrid* por Real orden de 6 de Abril de mil novecientos cinco, consignarán en sus próximos presupuestos las cantidades necesarias para dotación de las plazas de Médicos titulares con arreglo á la categoría y sueldo que por la clasificación les corresponda, debiendo tener en cuenta esta circunstancia al ser examinados y aprobados sus presupuestos, pudiendo los Ayuntamientos que hayan recurrido justificar, con certificación de su acuerdo, que no se han conformado con la clasificación.

2.º Conforme vayan publicándose en los *Boletines oficiales* las rectificaciones de las clasificaciones presentadas, una vez resueltas por este Ministerio, los respectivos Ayuntamientos consignarán también en sus presupuestos las correspondientes dotaciones, sin perjuicio de los recursos que la ley les autorice á entablar y de las reclamaciones que estimen pertinente formular, ya á la Junta de Patronato para que las tenga en cuenta al hacer la rectificación anual á que se refiere el art. 22, ó ya al Gobernador, en los términos que prescribe el 45, ambos artículos del Reglamento precitado.

3.º Los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias para el pago de los adeudos que tengan con los Médicos titulares en la cuantía que lo permitan sus recursos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1906.—*Dávila*.—Sr. Gobernador civil de....

(*Gaceta del 22 de Septiembre de 1906.*)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.063.

Campaspero.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa

para el año de 1907 formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento previo informe del Regidor Síndico, se halla de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de la Corporación á los efectos del art. 146 de la ley Municipal, donde podrá ser examinado por cuantas personas lo crean conveniente en el indicado plazo y formular las reclamaciones oportunas.

Campaspero 21 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Mansueto García.—El Secretario, Pedro Martín.

Núm. 2.070.

Langayo.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados como medio para cubrir el encabezamiento por consumos para el año de 1907, los conciertos gremiales voluntarios de todas las especies sujetas al impuesto, se invita por la presente á los gremios de este pueblo para que lo soliciten en el término de cinco días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia en la forma legal, pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Langayo 21 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Julian Peña.—El Secretario P. O., Félix Peña Vaquero.

Núm. 2.066.

Melgar de Abajo.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año de 1907 formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento previo informe del Regidor Síndico, se halla de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de la Corporación á los efectos de ley, donde podrá ser examinado por las personas que lo crean conveniente y formular las reclamaciones oportunas.

Melgar de Abajo 18 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Agapè Mazariegos.—El Secretario, Juan Villalba.

Núm. 2.064.

Piñel de Abajo.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de esta villa

formado para el año de 1907, se halla expuesto al público en la Secretaría de su Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, al efecto de que pueda ser examinado por cuantos vecinos lo creyeren conveniente.

Piñel de Abajo 22 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Pedro de la Fuente.

Núm. 2.067.

San Pedro de Latarce.

Formado el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para el año de 1907, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, para que pueda ser examinado por los vecinos que así lo deseen.

San Pedro de Latarce á 23 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Isidoro de la Rúa.—El Secretario, Juan de Castro.

Núm. 2.083.

Tordesillas.

Acordado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos para 1907, presentado por la Comisión é informado por el señor Regidor Síndico, se anuncia al público que se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días para oír reclamaciones.

Tordesillas 24 de Septiembre de 1906.—El Alcalde accidental, Mariano Alvarez.

Núm. 2.065.

Villabañez.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, el proyecto del presupuesto ordinario para el año de 1907, para que puedan examinarla cuantos lo crean conveniente y presenten las reclamaciones que sean pertinentes.

Villabañez 21 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Andrés de la Fuente.

Núm. 2.073.

Villafranca de Duero.

El Ayuntamiento y asociados constituidos en Junta municipal tiene acordado como primer medio para cubrir el encabezamiento de consumos y sus recargos en el próximo año de 1907, los conciertos gremiales voluntarios, y en su vista se convoca á los gremios para que en el término de ocho días, lo soliciten si así les conviniere; el expediente se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el tiempo indicado, debiendo advertir, que de no dar resultado este medio, se procederá al arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial.

Villafranca de Duero 19 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Claudio Hernandez.

Núm. 2.068.

Villanubla.

Formado el proyecto del presupuesto ordinario de este Municipio para el año 1907, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados del que tenga lugar la inserción del presente en el «Boletín Oficial» para que pueda ser examinado por los vecinos que lo deseen.

Villanubla 23 de Septiembre de 1906.—El Alcalde accidental, Lucio Antolin.—P. S. M., El Secretario, Domingo Fernandez.

Núm. 2.071.

Villanueva de los Infantes.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal, como primer medio para cubrir el encabezamiento general de consumos en el año de 1907, los conciertos gremiales voluntarios de todas las especies sujetas al impuesto;

Se invita por el presente á los respectivos gremios de esta villa, á fin de que en el término de cinco días, á contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» los soliciten en forma legal.

Villanueva de los Infantes 22 de Septiembre 1906.—El Alcalde, Miguel Coloma.—El Secretario, Julian Lázaro.

NUM. 2.057.

Villanueva de los Caballeros.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de este villa en la sesion celebrada el día veintiuno actual, para cubrir el déficit de dos mil veinticinco pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo ejercicio de 1907, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	Quintal métrico.	5000	2	0'405	2025
Total.					2025

Villanueva de los Caballeros. á 21 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Eudocio Asensio.—El Secretario, Crescencio Franco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados municipales.

Núm. 2.078.

RODILANA.

Don Martin de Avila Corulla, Licenciado en Derecho civil y Canónico y Juez municipal de esta villa de Rodilana.

Hago saber: Que en el expediente posesorio instruido á instancia de D. Teodosio Gonzalez Carretero, vecino de Pozaldez, para la inscripcion á su favor de una tierra en este término al pago de la Cañada y Engañauneras, su cabida trecientos veintiseis estadales, ha sido devuelto á este Juzgado por el Sr. Registrador de la Propiedad del Partido á los efectos del artículo 402 de la ley Hipotecaria por resultar asiento contradictorio en favor de Doña Regina Manrique Gomez, y siendo ignorado su paradero se anuncia por medio de la presente para que en el término de diez días siguientes al de su publicación en el «Boletin oficial» de la provincia, comparezca ante este Juzgado ó sus legítimos representantes á exponer lo que crean conveniente á su derecho y de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Rodilana á veinte de Septiembre de mil novecientos seis.—Martin de Avila.—Nicolás Garcia.

191

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 2.049.

5.º CONGRESO AGRÍCOLA

REGLAMENTO

DEL

CONCURSO DE GANADOS

La Comision organizadora, queriendo dar á los expositores

de ganados la mayor suma de facilidades en el Concurso, y originarles los menores gastos posibles, ha organizado este Concurso atendiendo á las indicaciones de algunos ganaderos, que consideraban el plazo de un mes, fijado por el Reglamento de la Exposicion Agrícola, excesivamente oneroso y molesto.

La Comisión hubiera querido establecer mayor número de premios; ampliar las clases de ganado concursable, y fijar cantidades de más importancia que los premios ofrecidos en el REGLAMENTO que sigue; pero, contando con un reducidísimo presupuesto, con el que tiene que atender á todos los gastos del 5.º CONGRESO Y DE LA EXPOSICION AGRÍCOLAS, no ha podido rebasar los límites de unos pocos y modestos premios, con los cuales quiere intentar consagrar la importancia especial que para la ganaderia ha de tener el 5.º CONGRESO DE LA FEDERACION AGRÍCOLA DE CASTILLA LA VIEJA.

CONCURSO-AMPLIACION
á la Seccion de ganados de la Exposicion Agrícola que se celebrará del 30 de Septiembre al 31 de Octubre próximos, con motivo del 5.º Congreso de la Federacion Agrícola de Castilla la Vieja.

REGLAMENTO

Artículo 1.º Se abre en esta Ciudad un Concurso de ganados que, con los ya inscritos para la Exposicion, podrán optar á los premios que se designarán más adelante.

Art. 2.º Pueden tomar parte en este Concurso toda clase de ganados; pero sólo podrán optar á los premios que consistan en cantidades en metálico los gana-

dos del país ó region que comprende las provincias federadas que son: Burgos, Santander, Logroño, Segovia, Soria, Avila, Valladolid, Palencia, Salamanca: Zamora y Leon.

Los de las especies no comprendidas en el art. 9.º de este REGLAMENTO, y los ganados de fuera de la region ó de razas extranjeras, sólo tendrán opcion á premios honoríficos.

Art. 3.º El Concurso se verificará durante los días 2, 3 y 4 de Octubre próximo.

Art. 4.º Las inscripciones para el mismo podrán hacerse hasta la vispera, ó sea el 1.º de Octubre, á las diez de la noche, en la Secretaría de la Comision organizadora del 5.º CONGRESO AGRÍCOLA, mediante el envío ó entrega del adjunto Boletin, cubierto por el concursante.

Art. 5.º Los ganados que opten á los premios, deberán hallarse en el local del Concurso (Casa Hospicio de Leon) el día 2 de Octubre, á las ocho de la mañana, debiendo ser retirados del mismo, durante el día 5 de igual mes.

Art. 6.º El Jurado calificador será el mismo designado para la seccion de ganados de la Exposicion Agrícola.

Art. 7.º En todo lo que no esté taxativamente prevenido en este REGLAMENTO, se regirá el Concurso por las disposiciones contenidas en el Reglamento general de la Exposicion.

Art. 8.º Habrá premios en metálico, según se determinará en el artículo siguiente.

El Jurado podrá proponer cuantos premios estime conveniente y justo, consistentes en medallas, diplomas y accésits.

Art. 9.º Los premios en metálico se adjudicarán á las mejores reses del país, en la forma siguiente:

Ganado vacuno.

	Pesetas
Pareja de bueyes de labor, de cuatro á cinco años.	150
Vaca lechera, apreciando la leche en su calidad principalmente.	100
Reproductor, de dos á tres años.	100

Caballar.

Yegua de vientre pastoril, de cinco á seis años.	100
Reproductor, de cuatro á siete años.	100

Mular.

Muleta lechar (primer premio).	75
Idem id. (segundo premio).	50

	Pesetas
Asnal.	
Garañón, de dos á tres años.	100
Ovino.	
Semental merino, de dos años.	50
Lote de seis ovejas merinas.	50
Semental de cualquiera de las razas del país no merinas.	50
Lote de seis ovejas lecheras de raza del país no merina.	50
Cabrio.	
Castrón.	25
Lote de seis cabras lecheras.	50
Perros.	
Mastín.	25
Ganadero de Castilla.	25

El concurso entre perros ganaderos se verificará haciendo conducir á cada uno de ellos un rebaño á través de una ruta ó camino determinados, y contando el tiempo que cada uno invierta en el recorrido. Este camino se determinará por la Comision organizadora.

Art. 10. Las reses premiadas se marcarán con una señal especial.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Las dificultades que pudieran surgir sobre casos y extremos no previstos en este REGLAMENTO ó en el general de la Exposicion, serán resueltas por el Jurado, de acuerdo con la Comision organizadora.

Leon 15 de Septiembre de 1906.—Por la Comision organizadora: El Presidente, Epigmenio Bustamante.—El Secretario, Publico Suarez Uriarte.

CONCURSO DE GANADOS

DE LA

EXPOSICION AGRÍCOLA LEONESA DE 1906

Solicitud de admision

El que suscribe..... vecino de....., calle de..... número....., desea exponer las reses que á continuacion se mencionan:

..... en el CONCURSO que se celebrará en Leon durante los días 2, 3 y 4 de Octubre próximo.

..... de..... de 1906.

(Firma del expositor.)

NOTA. Esta solicitud deberá enviarse al Presidente de la Comision organizadora antes del día 2 de Octubre.

Imprenta del Hospicio provincial.